



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1.

ACTOR: **** *
*****.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. DULCE GUADALUPE RODRÍGUEZ
MANUALT.

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA
TRADICIONAL.

EXPEDIENTE PRINCIPAL.

INTERLOCUTORIA DE INCIDENTE
DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

San Andrés Cholula, Puebla, a cuatro
de diciembre de dos mil dieciocho.

A S U N T O

Resolución del incidente de falsedad de documentos, planteado por el **Jefe de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura Delegacional en Puebla de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en su carácter de autoridad demandada, en el que aduce que la firma plasmada en el escrito inicial de demanda no pertenece al puño y letra del C. **** *

*****, en su carácter de parte actora, y;

R E S U L T A N D O:

1° PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito y anexos, ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el **27 de febrero de 2018**, compareció el C. ****

**** * , por su propio derecho a demandar la nulidad de:

La resolución administrativa contenida en el oficio número 229001410100/AF/16023/2018 dictada dentro del expediente 0003/2017, de fecha 02 de enero de 2018, emitida por la Jefatura de Servicios Jurídicos Departamento Contencioso Oficina de Asuntos Fiscales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal de Puebla, a través de la cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución de responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la actividad irregular respecto de la atención médica otorgada al hoy actor, en el Hospital General de Zona / Unidad Médica ambulatoria número 20 y en la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades Puebla, en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la indemnización por concepto de responsabilidad del Estado.

2° ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA. En proveído de **09 de marzo de 2018**, se tuvo por admitida la demanda; asimismo se ordenó dar la vista de Ley a la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que produjera su contestación dentro del término de Ley.

3° PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de 01 de junio de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe de Departamento Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura Delegacional en Puebla de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 229001410100/AF/17281/2018, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 21 de mayo de 2018.

4° INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. En proveído de 04 de junio de 2018, se tuvo por interpuesto el **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS**, planteado por la autoridad demandada mediante el oficio 229001410100/AF/17366/2018, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 25 de mayo de 2018, respecto de la autenticidad de la firma que calza el escrito inicial de demanda presentado el 27 de febrero de 2018, y por ofrecida la pericial en Grafoscopia a cargo de la **C* **** * * * * ***; por lo que se le concedió el término de **tres días**, a la **parte actora**, para que manifestara lo que en derecho correspondiera en relación al incidente antes señalado, designara perito de su parte, y si lo estimaba pertinente, adicionara el cuestionario propuesto por la autoridad; asimismo, se requirió al **C. **** * * * * *** ****** * * * * ***, para que dentro del término de tres días se presentara en el local que ocupa esta Sala, a estampar por **diez ocasiones su firma**, teniendo como firma **indubitable** la que estampara dicha persona en presencia del Secretario de acuerdos, apercibido que en caso de incumplimiento, se declararía sin materia el incidente de falsedad y se tendrían por ciertos los hechos que la demandada pretendía probar con la pericial de referencia.

5° FIRMAS INDUBITABLES. Mediante acta levantada el 19 de junio de 2018, se tuvo al **C. **** * * * * *** ****** * * * * ***, en nombre propio, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 04 de junio de 2018, por lo que estampó su

firma por once veces consecutivas, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, para el desahogo de la prueba pericial en Grafoscopia ofrecida por la enjuiciada.

6° CONSTANCIA DE HECHOS LEVANTADA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS. Mediante el acta de 19 de junio de 2018, la Secretaria de Acuerdos hizo constar que siendo las 12 horas de esa fecha, se apersonó el C. *****, a estampar en 11 ocasiones su firma, materia del incidente de falsedad de documentos, siendo que la referida Secretaría de Acuerdos, advirtió lo siguiente:

- a) El compareciente cuenta con una edad de ** años, tal y como se advierte del documento oficial con el que se identificó en la diligencia de 19 de junio de 2018.
- b) En el desahogo de la diligencia, el actor mostró dificultad para mantenerse en pie y en equilibrio, no obstante que se apoyaba en un bastón.
- c) En el desahogo de la diligencia fue evidente la dificultad del compareciente para enfocar el documento donde debía asentar sus firmas.

Haciendo constar lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 33, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

7° DESIGNACIÓN DE PERITO Y REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE. En proveído de **01 de agosto de 2018**, se tuvo al C. *****, como perito en materia de

Grafoscopia, designado por la parte actora, para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la enjuiciada y, por realizadas las manifestaciones respecto del incidente de falsedad de documentos; y en el mismo proveído se requirió a las partes para que en el plazo de 10 días, presentaran a sus peritos, a fin de que acreditaran reunir los requisitos de Ley, aceptaran el cargo que les fue conferido y protestaran su fiel y legal desempeño, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo dentro del término conferido o la persona propuesta no aceptara el cargo, o no reuniera los requisitos correspondientes, sólo se tomaría el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

8° DISCERNIMIENTO DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA. Por acta de 10 de agosto de 2018, se tuvo por discernido el cargo de perito de la parte actora y se le otorgó término de quince días para rendir y ratificar su dictamen.

9° DISCERNIMIENTO DEL PERITO DE LA ENJUICIADA. Por acta de 22 de agosto de 2018, se tuvo por discernido el cargo de la perita de la representante de la enjuiciada y se le otorgó mediante el proveído de 04 de septiembre de 2018, el término de quince días para rendir y ratificar su dictamen.

10° RECEPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA. En proveído de 05 de septiembre de 2018, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia de grafoscopia presentado por el perito de la parte actora, ingresado

en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 05 de septiembre de 2018.

11° RECEPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA PERITA DEL REPRESENTANTE DE LA ENJUICIADA. En proveído de **08 de octubre de 2018**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia de grafoscopia presentado por la perita de la autoridad demandada, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 04 de octubre de 2018.

12° DESIGNACIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. Vistos los autos y atendiendo a que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes son discrepantes entre sí, la C. Magistrada Instructora mediante proveído de **09 de octubre de 2018**, esta Sala designó como perito tercero en materia de grafoscopia, al **C. **** * * * * ***, concediéndole el término de 15 días para que se presentara a protestar su cargo.

13° DISCERNIMIENTO DEL PERITO TERCERO. Por acta de **07 de noviembre de 2018**, se tuvo por discernido el cargo de perito tercero en discordia y se le otorgó término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

14° DICTAMEN DEL PERITO TERCERO. En proveído de **03 de diciembre de 2018**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en grafoscopia presentado por el Perito Tercero. Motivo por el cual se procede a dictar la sentencia interlocutoria correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[7]

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala Regional de Oriente, es competente en términos del Acuerdo SS/6/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del a posteriori Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los acuerdos G/JGA/49/2015 y G/JGA/51/2015, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en la página electrónica y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, por los que establecen el inicio y funciones de esta Segunda Sala Regional de Oriente a partir del 1° de junio de 2015, y las Reglas para la distribución de expedientes; numerales 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, primer párrafo y 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 21 fracción XII y 22 fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, vigente conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA EN LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. El incidente de falsedad de documentos sujeto a estudio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los

artículos 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que fue interpuesto en tiempo, es decir antes del cierre de instrucción y hecho valer por el representante de la enjuiciada, respecto de la autenticidad de la firma que calza en: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018.

TERCERO. TRANSCRIPCIONES.

I. El incidentista expone los motivos de agravio que a continuación se transcriben:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta representación fiscal interpone INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, toda vez que como se demostrará con el desahogo de la prueba pericial en Grafoscopia, no existe la certeza de que la firma que ostenta tanto el escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día, haya sido estampada de puño y letra del C. ****
**** *****, parte actora en el presente juicio de nulidad, y para tal efecto se manifiesta lo siguiente:

En efecto, como esa H. Juzgadora lo podrá constatar con el desahogo de la prueba pericial en Grafoscopia, la firma que ostenta escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día, a la que se le atribuye el carácter de dubitable, y la que ostenta el escrito de interposición de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado entre sí resultan notoriamente diferentes, **POR LO QUE SE SOLICITA A ESTE H. TRIBUNAL REQUIERA LA PRESENCIA DEL C. **** ***** EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA CON EL FIN DE QUE ESTAMPE DIVERSAS FIRMAS ANTE USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE Y SE TENGAN COMO INDUBITABLES, ASÍ COMO UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE EN DONDE APAREZCA LA FIRMA DE LA**

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[9]

PERSONA EN MENCIÓN, firmas a las cuales se le deben atribuir el carácter de indubitable, y de las cuales en el análisis grafoscópica se determine la autenticidad de estas, de conformidad con el segunda párrafo del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es por ello que, con fundamento en el segundo y antepenúltimo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respetuosamente se solicita a este Tribunal, se requiera al C. **** * * * *
**** * * * * *, debidamente identificado con documento oficial, 9ára que comparezca ante esa H. Sala a estampar su firma para el desahogo del presente incidente.

Lo anterior con el fin de que se aperciba al actor que de no comparecer o en caso de no existir los documentos antes precisados se tendrán por ciertos los hechos que con la pericial de mérito se pretenden acreditar.

Las solicitudes señaladas, tienen como finalidad que los peritos de las partes y en su caso el tercero en discordia, pueda dilucidar RESPECTO DE LA NOTORIA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LAS FIRMAS SEÑALADAS COMO INDUBITABLES (las que proceda a estampar la actora ante esa H. Sala y la contenida en la credencial para votar) y LA DUBITABLE (el escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día).

Es por lo anterior y en términos de lo ordenado por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal que se ofrece la prueba pericial en Grafoscopia, nombrándose para tal efecto como perito de la autoridades demandada a la C. **** * * * * *, a quien presentaré ante esa Sala en el término que al efecto se señale, para que dicho perito manifieste su aceptación, protesta y discernimiento del cargo y del cual se señala como domicilio para oír y

recibir todo tipo de notificaciones el
ubicado en el ubicado en Cuatro Norte
número dos mil cinco, segundo piso ala
Norte del Centro de esta Ciudad de Puebla
y como correo electrónico contencioso.
pue@imss.gob.mx.

Desahogo que deberá realizarse conforme al cuestionario que se encuentra en el presente incidente de falsedad de documentos.

Lo anterior ya que de las firmas que calzan en la parte final tanto del contencioso.pue@innss.gob.mx [sic], no se tiene la certeza de que hayan sido estampadas de puño y letra del C. ****
**** *****, **hoy parte actora**, lo que implica que dicha firma no corresponde a la firma de quien promueve el presente juicio de nulidad, por tanto, debe tenerse **por no presentada** la demanda de nulidad del actor, en virtud que quien firmó el escrito de demanda, no se encuentra autorizado o facultado para actuar en nombre de la persona moral antes mencionada, toda vez que no debe perderse de vista que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, está prohibida la gestión de negocios, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo.

En efecto, toda vez que el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que toda promoción deberá estar firmada por quien la formula, y sin este requisito se tendrá por no presentada, lo cual no acontece en el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que la firma que contiene tanto el escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día; y los escritos presentados por el hoy actor en la reclamación de responsabilidad patrimonial del estado, mismos que obran en el expediente administrativo exhibido por esta representación no son iguales por lo que esta Representación Jurídica no tiene certeza de que escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día ostente firma autógrafa de la parte actora.

En tal virtud, se niega que la firma que aparece tanto en el escrito de demanda de

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[11]

fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día, haya sido estampada por el promovente, toda vez que ésta última firma no coincide en sus trazos con las plasmadas en los escritos presentados por el hoy actor en la reclamación de responsabilidad patrimonial del estado, mismos que obran en el expediente administrativo exhibido por esta representación, por lo que ante tal negativa de esta autoridad, la carga de la prueba corresponde a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Sala Juzgadora, que declare fundado el presente incidente' y se tenga como falso el escrito de demanda de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha de presentación del mismo día, por no encontrarse signado dichos documento por el C. ****** * * * * ***."

II. La parte actora, expone lo que a continuación se transcribe:

"[...] Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico el día 14 de junio de 2018, por lo que se acredita que el suscrito me encuentro [sic] en tiempo y forma, de conformidad con el plazo concedido por esa H. Sala, para el efecto de dar contestación al infundado, improcedente, e ilegal incidente de falsedad de documentos promovido por la hoy demandada como una argucia para efecto de pretender evadir al Instituto Mexicano del Seguro Social de sus responsabilices [...]"

CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esta Juzgadora advierte que a foja 138 de autos obra el acta levantada por la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia I de la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, quien en términos

del artículo 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene fe pública, y que en relación con el artículo 33, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal tiene facultades para levantar actas, hizo constar lo siguiente:

- "a) El compareciente cuenta con una edad de ** años, tal y como se advierte del documento oficial con el que se identificó en la diligencia de 19 de junio de 2018.
- b) En el desahogo de la diligencia, el actor mostro dificultad para mantenerse en pie y en equilibrio, no obstante que se apoyaba en un bastón.
- c) En el desahogo de la diligencia fue evidente la dificultad del compareciente para enfocar el documento donde debía asentar sus firmas."

Aunado a lo transcrito en el párrafo anterior, esta Sala, considera pertinente señalar que el demandante compareció al presente juicio contencioso administrativo a demandar responsabilidad patrimonial del Estado, aduciendo solicitar la indemnización por reparación integral del daño que sufrió a raíz de la pérdida del ojo izquierdo, tachando de negligente la operación de cirugía de cataratas practicada por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consideración a los párrafos anteriores, esta Sala determina que el C. **** ****
***** pertenece a dos grupos vulnerables, al ser considerado en primer término, como **adulto mayor**, por el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, y en segundo término, como **persona con discapacidad**, conforme al artículo 2, fracción XI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad; las citadas leyes son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[13]

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...]”

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

[...]”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que se consideran personas adultas mayores, aquellas con sesenta años o más de edad, y como persona con discapacidad, a toda aquella con una deficiencia sensorial permanente, que limita la capacidad de ejercer actividades esenciales de la vida diaria; siendo evidente que en el presente caso la parte actora pertenece a ambos grupos vulnerables, en razón de contar con 85 años de edad y ante la pérdida de su ojo izquierdo, lo cual limita al enjuiciante a realizar actividades esenciales de la vida diaria, toda vez que la pérdida de la visión binocular tiene los siguientes síntomas:

“Los síntomas de dificultad en la visión binocular, confusión por superposición de

imágenes, alteración de la visión de profundidad y de la fusión, pérdida de la capacidad de localizar adecuadamente los objetos con la consiguiente desorientación y, como consecuencia de todo ello, una gran fatiga visual.

La intensidad de los síntomas es muy variable, desde casos muy leves a otros incapacitantes.

No permite localizar bien los objetos y en situaciones peligrosas dificulta una adecuada reacción.

[...]

La pérdida o disminución de la estereopsis o visión en profundidad es más importante en pequeñas distancias y se compensa con cierta facilidad durante un periodo de adaptación en el que es difícil medir las formas y los tamaños.”¹

Siendo definida la estereopsis, y las consecuencias de su pérdida, las siguientes:

“La estereopsis es una función sumamente especializada de nuestro cerebro que nos permite ver “en profundidad o en relieve”.

La estereopsis es imprescindible para realizar muchas tareas como enhebrar una aguja, trabajar en un balancín o pilotear un avión.

La pérdida de la estereopsis limitará seriamente la inserción laboral de ese niño en el futuro.

¹ Motilidad ocular y conducción. Visión binocular. Lugar de publicación: *Fundación Mapfre*. https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/programas/seguridad-vial/medicos/temas-conduccion-segura/vista-oido-piel/motilidad-ocular-vision-binocular.jsp

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[15]

Esto genera una pérdida de autoestima al no poder realizar ciertas tareas comunes.

Tiene un costo social importante.”²

De lo anteriormente transcrito, queda acreditado, que las consecuencias de la pérdida del ojo izquierdo de la parte actora le coloca en un grupo vulnerable, al tener configurado el carácter de discapacitado; máxime que, en el presente caso se configura la interseccionalidad de la referida discapacidad con el perfil de adulto mayor que presenta el enjuiciante, lo cual agrava al demandante tanto social como económicamente.

En virtud del párrafo trasunto, esta Juzgadora está obligada, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dentro del ámbito de su competencia– promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”; en consecuencia, esta Sala procederá al estudio de fondo del asunto, favoreciendo el derecho humano consistente en la certeza jurídica, que le asiste a los adultos mayores y discapacitados, establecido tanto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, como en la Ley General de

² AMBLIOPÍA, ESTEREOPSIS Y VISIÓN BINOCULAR. Lugar de publicación: *Oftalmología Privada*.
<http://www.oftalmologiaprivada.com/innovaportal/file/100/1/ambliopia.pdf>

las Personas con Discapacidad; derecho humano que consiste en recibir atención preferente para la protección de su patrimonio.

Es aplicable la tesis **I.5o.C.5 K (10a.)**³, que a la letra dice:

"ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado."

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

A juicio de los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **INCIDENTE DE FALSEDAD** planteado por el representante de la enjuiciada, resulta **INFUNDADO** con base a los siguientes razonamientos:

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[17]

En principio es importante señalar que en el caso que nos ocupa, el representante de la enjuiciada promueve **incidente de falsedad de documentos** cuestionando la autenticidad de la firma que calza: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018, y aportó al juicio la prueba pericial en Grafoscopia, la cual resulta idónea para determinar la falsedad o autenticidad de la firma cuestionada⁴.

Los artículos 4 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda."

"ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre

³ Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Pag. 1226.

⁴ Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia siguiente: **"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."**; Consultable en la página 1269, Tomo XVI, Septiembre de 2002, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente."

(* El resaltado con negritas se añadió para dar énfasis)

De las disposiciones transcritas anteriormente, se advierte, en lo conducente, **que toda promoción presentada en el juicio contencioso administrativo deberá contener la firma autógrafa** de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada (artículo 4). Asimismo, se establece, en lo que interesa, que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de las promociones presentadas en el juicio, se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor un incidente hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, cuando, entre otros supuestos, se sostenga la falsedad de alguna promoción firmada por su contraparte, por lo que el Magistrado Instructor podrá citar a la persona respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

La exigencia de la firma autógrafa en las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede válidamente constituida y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial, **SIN QUE SE PUEDA CONSIDERAR QUE CON LA SOLA INTERPOSICIÓN DE DICHO INCIDENTE, SE TRANSGREDA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA**, ello pues con dicho medio se pretende mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas para acceder a los tribunales, así como lograr los correctos trámites y resoluciones del juicio.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis número **1a. CCXCV/2014 (10a.)**⁵, que dispone:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU

⁵ Consultable en la página 531, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto y párrafo citados, al prever la posibilidad de hacer valer un incidente cuando alguna de las partes afirme la falsedad de las firmas en las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo por su contraparte, no transgrede el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de acceso a la justicia, en tanto que la obligación de las partes de firmar sus promociones, establecida en el numeral 4o., párrafo primero, de la ley referida, no representa un obstáculo o una dilación innecesaria, que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, sino un requisito razonable y proporcional para lograr los correctos trámite y resolución del juicio, sin que sea exigible que previamente a la admisión del incidente de falsedad de las promociones, se permita regularizar el escrito, en tanto que ello implica dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones constitucional, convencional y legalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas para acceder a los tribunales, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una de las partes y se desconocerían los derechos de su contraparte en un proceso, al permitir a los particulares firmar sus promociones después de presentarlas, rescatando los términos fenecidos para su interposición."

Para la resolución de la problemática que se somete a consideración de esta H. Sala, se requiere de cierto conocimiento especializado relativo a la materia en **GRAFOSCOPIA**, que permita a esta Juzgadora determinar si la firma que calza: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018; corresponden al **C. **** * * * * ***, en el

momento de su elaboración. De este modo, para acreditar su pretensión y a efecto de resolver la cuestión técnica, el representante de la enjuiciada ofreció como prueba de su intención la pericial en **GRAFOSCOPIA**.

La finalidad del incidente de falsedad de documentos, es la defensa a las partes, cuando su contraria, aporte un documento, **promoción o actuación** que resulte ser **falsa** o **apócrifa**, ilustrando al Juzgador sobre dicha situación, al aclarar la verdadera calidad del documento en cuestión y evitar que se dé valor a hechos o situaciones falsas.

Si se atribuye falsedad a un documento, no basta para corroborarlo la simple afirmación al respecto, ya que resulta necesario que se ofrezca la prueba pericial, como se permite en los artículos 40 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser de explorado derecho y así observarse de los invocados numerales, que la naturaleza de este medio de convicción, **se traduce en un dictamen realizado por personas versadas en una ciencia, arte u oficio especializado, cuya finalidad es ilustrar al juzgador, sobre hechos o circunstancias de existencia no demostrable o apreciable, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.**

Una vez sentado lo anterior, esta Sala procede a la valoración de la opinión técnica formulada por los **CC. * * * * *** y *** * * * ***, en su carácter de peritos en materia de grafoscopia designados por las partes, que respectivamente corren agregados a fojas 166 a 195 y 205

a 229 de los autos del expediente en que se actúa, cuyo contenido literal, únicamente en la parte que nos interesa es el siguiente:

A) Dictamen rendido por el perito designado por la **parte actora**:

“CONCLUSIÓN

ÚNICA. LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CON SELLO DE RECEPCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018, SÍ PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. **** * * * * .”

B) Dictamen rendido por el perito designado por la **autoridad demandada**:

“CONCLUSIÓN

Con el sustento metodológico ampliamente expuesto y por la comprobación de una de las hipótesis ya formuladas, se determina que el estudio comparativo entre la firma dubitada e indubitadas arroja significativas diferencias en los rasgos y gestos gráficos de las mismas, ya que estos últimos al ser los hábitos subsecuentes que producen configuraciones especiales propias del titular, y que sirven para identificarlo y diferenciarlo de los demás, al momento de ejecutar un acto escritura' auténtico o con el fin de imitar uno ajeno, siempre se reflejaran estos gestos gráficos que nos darán la pauta para saber si lo ejecutado proviene del puño y letra de a quien se le imputa; en este caso que nos ocupa el ejecutante de la firma dubitable, objeto del presente, plasmó sus propios grupos de gestos gráficos de manera inconsciente siendo diferentes a los gestos gráficos del C. **** * * * * , diferencias que han quedado plasmadas en los cuadros comparativos de características generales y particulares que se desprenden del desarrollo del estudio del presente dictamen y es por ello que se concluye que **LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ESCRITO DE**

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: **** * * * * *

[23]

DEMANDA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018,
CON FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MISMO DÍA,
CONSTANTE DE CINCUENTA Y SEIS FOJAS
ÚTILES Y EL CUAL OBRA EN AUTOS DEL JUICIO
DE NULIDAD EN QUE SE ACTÚA, NO PROVIENE
DEL PUÑO Y LETRA DEL C. **** * * * * *
*****."

Los resultados arrojados por los dictámenes de referencia son contradictorios entre sí, esta Sala, mediante proveído de 09 de octubre de 2018, (foja 234 de autos), de forma aleatoria se designó al C. **** * * * * *, en su carácter de perito tercero en discordia, a efecto de que este último discerniera la cuestión efectivamente planteada en el cuestionario propuesto por la representación legal de la autoridad demandada; asimismo, para que contara con el conocimiento de una persona que:

- En primer lugar, no tuviera interés con relación a las pretensiones de las partes, pero que:
- En segundo término, sí contara con los conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, es decir, que fuera una persona instruida en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales ha de oírse su parecer y cuyos conocimientos ha adquirido en virtud de su profesión u oficio, en este caso, que tuviera conocimientos en materia de grafoscopia.

Mismo que por dictamen ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 26 de noviembre de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

"CONCLUSIONES

ÚNICA: El escrito inicial de demanda de fecha de recepción 27 de febrero de 2018, en donde se encuentra estampada la firma que se le imputa a la persona que manifestó llamarse ****
*****, documento que se encuentra integrado en el expediente 601/18-12-02-1 en la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ES UN DOCUMENTO AUTÉNTICO Y SI [sic] PERTENECE, la firma cuestionada a la persona que manifestó llamarse ****
*****, y por su ejecución SI [sic] CORRESPONDE al puño y letra de dicha persona."

La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo disponen los artículos 143 y 144 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles⁶.

El peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante el cual aportan al Juzgador argumentos o razones para la adecuada apreciación o interpretación de la cuestión controvertida.

⁶ **"ARTÍCULO 143.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"ARTÍCULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal, sin embargo, las determinaciones periciales asentadas en sus respectivos dictámenes no son obligatorias para este Cuerpo Colegiado, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, esta Sala conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma que calza: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018; ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional.

Es aplicable la Tesis Jurisprudencial **P. CXXXI/2000⁷**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FIRMAS. LOS DICTÁMENES QUE RESPECTO A SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD EMITAN LOS PERITOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGAN AL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Magistrado instructor puede allegarse de los elementos necesarios de prueba para decidir respecto a la falsedad o autenticidad de documentos. Ahora bien,

⁷ Consultable en la página 25, Tomo XII, Septiembre de 2000, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

debe considerarse que tratándose de la autenticidad de la firma de un documento, incluyendo promociones o actuaciones del juicio, el medio de convicción idóneo es la pericial caligráfica o grafoscópica, ya que mediante esa probanza que es desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto a la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo. Sin embargo, habiéndose desahogado dicha prueba, las determinaciones de los peritos en sus respectivos dictámenes, no son obligatorias para el Magistrado instructor, ya que sólo constituyen órganos auxiliares que aportan al juzgador opiniones meramente técnicas respecto de materias que, por lo general, no pueden ser del dominio del órgano jurisdiccional, es decir, el Magistrado conserva su libertad y soberanía decisoria para apreciar las pruebas y es quien le asigna valor al dictamen de los peritos y con base en esa valoración emite su decisión. Por tanto, los dictámenes de los peritos no deciden sobre la autenticidad o falsedad de la firma, ya que aquéllos pudieran no resultar convincentes para el órgano jurisdiccional."

Una vez analizados los dictámenes periciales indicados, esta Sala se apoya en los rendidos por los **Peritos** de la **parte actora** y **tercero**, los cuales concluyen que la firma cuestionada, que aparece estampada en: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018, **SÍ** corresponde al puño y letra del **C. **** * * * * ***, sin que pase inadvertido que los tres dictámenes transcritos se apoyaron para su desahogo en las firmas indubitables, como lo es en términos de lo dispuesto en el artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ⁸, las puestas en

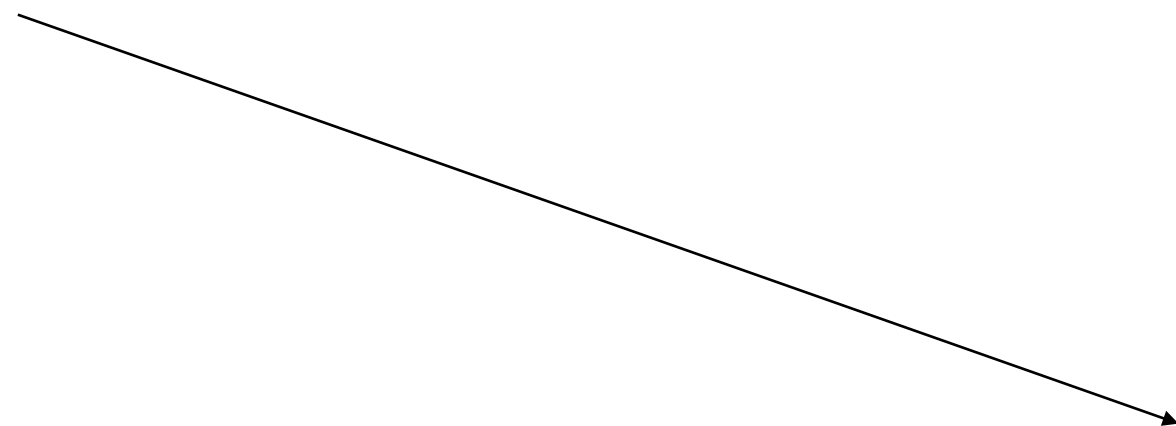
⁸ "**ARTICULO 140.-** Se considerarán indubitados para el cotejo:
[...]

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se

presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala, en acta de comparecencia levantada el 19 de junio de 2018, como elemento de cotejo para la veracidad de la cuestión indicada con antelación.

I. En el dictamen del perito de la representación legal de la autoridad demandada utilizó como metodología; **i)** "científico"; **ii)** "inductivo"; **iii)** "analítico"; **iv)** "grafocinético"; **v)** "comparación"; **vi)** "deductivo" y **vii)** "sinaléctico"; y por lo que va al estudio de la firma que calza; **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018; **ii)** así como la diligencia de 19 de junio de 2018, ante la presencia del Secretario de Acuerdos de ésta Sala en donde plasma una serie de firmas (once) y que corren agregadas en la foja 136 de autos.

El Licenciado *********, perito de la parte actora en materia de grafoscopia, efectuó un cotejo de los gestos gráficos de las firmas indubitables (acta levantada el 19 de junio de 2018, foja 136 de autos), con las firmas cuestionadas, escrito inicial de demanda con sello de recepción de 27 de febrero de 2018, de la siguiente manera:



trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública."

<u>GESTOS GRÁFICOS</u>	<u>FIRMAS INDUBITABLES</u>	<u>FIRMA CUESTIONADA</u>	<u>RESULTADO</u>
LA PRESIÓN MUSCULAR	MIXTA	MIXTA	SI HAY CORRESPONDENCIA
LA INCLINACIÓN	A LA DERECHA	A LA DERECHA	SI HAY CORRESPONDENCIA
EL ALINEAMIENTO BÁSICO	ASCENDENTE	ASCENDENTE	SI HAY CORRESPONDENCIA
ENLACE	PRESENTES	PRESENTES	SI HAY CORRESPONDENCIA
LA VELOCIDAD DE EJECUCIÓN	LENTA	LENTA	SI HAY CORRESPONDENCIA
CARACTERÍSTICAS SIGNIFICATIVAS DE LAS FIRMAS	LAZADA INFERIOR A LA IZQUIERDA A LA VISTA DEL OBSERVADOR, TRAZO PARTICULAR QUE EN SU EVOLUCION FORMA UNA FIGURA QUE ASEMEJA A UN OCHO, GAZAS CON PASO DE LUZ VIRTUAL, TRAZO CURVO ASCENDENTE, TRAZO DESCENDENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LA FIRMA, PARTICULARIDAD QUE FORMA TRES PUNTOS "CREANDO UN TIPO TRIÁNGULO"	LAZADA INFERIOR A LA IZQUIERDA A LA VISTA DEL OBSERVADOR, TRAZO PARTICULAR QUE EN SU EVOLUCION FORMA UNA FIGURA QUE ASEMEJA A UN OCHO, GAZAS CON PASO DE LUZ VIRTUAL, TRAZO CURVO ASCENDENTE, TRAZO DESCENDENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LA FIRMA, PARTICULARIDAD QUE FORMA TRES PUNTOS "CREANDO UN TIPO TRIÁNGULO"	SI HAY CORRESPONDENCIA
LOS INICIOS Y LOS FINALES	INICIOS EN ROMO Y APOYADA FINALES ACERADA Y GANCHO.	INICIOS EN ROMO Y APOYADA FINALES ACERADA Y GANCHO.	SI HAY CORRESPONDENCIA

<u>CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES Y CONSTITUTIVAS</u>	<u>FIRMAS INDUBITABLES</u>	<u>FIRMA CUESTIONADA</u>	<u>RESULTADO</u>
ALINEAMIENTO BÁSICO	ASCENDENTE	ASCENDENTE	SI HAY CORRESPONDENCIA
PUNTOS DE ARRANQUE Y RASGOS FINALES	INICIOS EN ROMO Y APOYADA FINALES ACERADA Y GANCHO.	INICIOS EN ROMO Y APOYADA FINALES ACERADA Y GANCHO.	SI HAY CORRESPONDENCIA
<u>CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS FIRMAS</u>	LAZADA INFERIOR A LA IZQUIERDA A LA VISTA DEL OBSERVADOR, TRAZO PARTICULAR QUE EN SU EVOLUCION FORMA UNA FIGURA QUE ASEMEJA A UN OCHO, GAZAS CON PASO DE LUZ VIRTUAL, TRAZO CURVO ASCENDENTE, TRAZO DESCENDENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LOA FIRMA, PARTICULARIDAD QUE FORMA TRES PUNTOS "CREANDO UN TIPO TRIÁNGULO"	LAZADA INFERIOR A LA IZQUIERDA A LA VISTA DEL OBSERVADOR, TRAZO PARTICULAR QUE EN SU EVOLUCION FORMA UNA FIGURA QUE ASEMEJA A UN OCHO, GAZAS CON PASO DE LUZ VIRTUAL, TRAZO CURVO ASCENDENTE, TRAZO DESCENDENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LOA FIRMA, PARTICULARIDAD QUE FORMA TRES PUNTOS "CREANDO UN TIPO TRIÁNGULO"	SI HAY CORRESPONDENCIA
HOMOGENEIDAD	FIRMAS INDUBITABLES HOMOGENEAS ENTRE SÍ Y CON LA FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS INDUBITABLES HOMOGENEAS ENTRE SÍ Y CON LA FIRMA CUESTIONADA	SI HAY CORRESPONDENCIA
ANGULOSIDAD	NULA	NULA	SI HAY CORRESPONDENCIA
DIMENSIÓN	MEDIANA	MEDIANA	SI HAY CORRESPONDENCIA
DIRECCIÓN	ASCENDENTE	ASCENDENTE	SI HAY CORRESPONDENCIA
ENLACE	PRESENTES	PRESENTES	SI HAY CORRESPONDENCIA
INCLINACIÓN	A LA DERECHA	A LA DERECHA	SI HAY CORRESPONDENCIA
PRESIÓN MUSCULAR	MIXTA	MIXTA	SI HAY CORRESPONDENCIA
VELOCIDAD	LENTA	LENTA	SI HAY CORRESPONDENCIA
PROPORCIONALIDAD	PROPORCIONADAS ENTRE SI	PROPORCIONADA EN COTEJO DE LAS FIRMAS INDUBITABLES	SI HAY CORRESPONDENCIA
ORDEN Y REGULARIDAD	CONFUSAS E IRREGULARES	CONFUSA E IRREGULAR	SI HAY CORRESPONDENCIA
CONTINUIDAD	CONTINUAS EN SUS CARACTERÍSTICAS GRÁFOSCOPICAS Y DE GESTOS GRÁFICOS	CONTINUA EN SUS CARACTERÍSTICAS GRÁFOSCOPICAS Y DE GESTOS GRÁFICOS EN COTEJO DE LAS FIRMAS INDUBITABLES	SI HAY CORRESPONDENCIA
TENSIÓN EN LÍNEA	FIRME	FIRME	SI HAY CORRESPONDENCIA
ESPONTANEIDAD	SÍ HAY ESPONTANEIDAD	SÍ HAY ESPONTANEIDAD	SI HAY CORRESPONDENCIA
HABILIDAD ESCRITURAL	MALA	MALA	SI HAY CORRESPONDENCIA

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

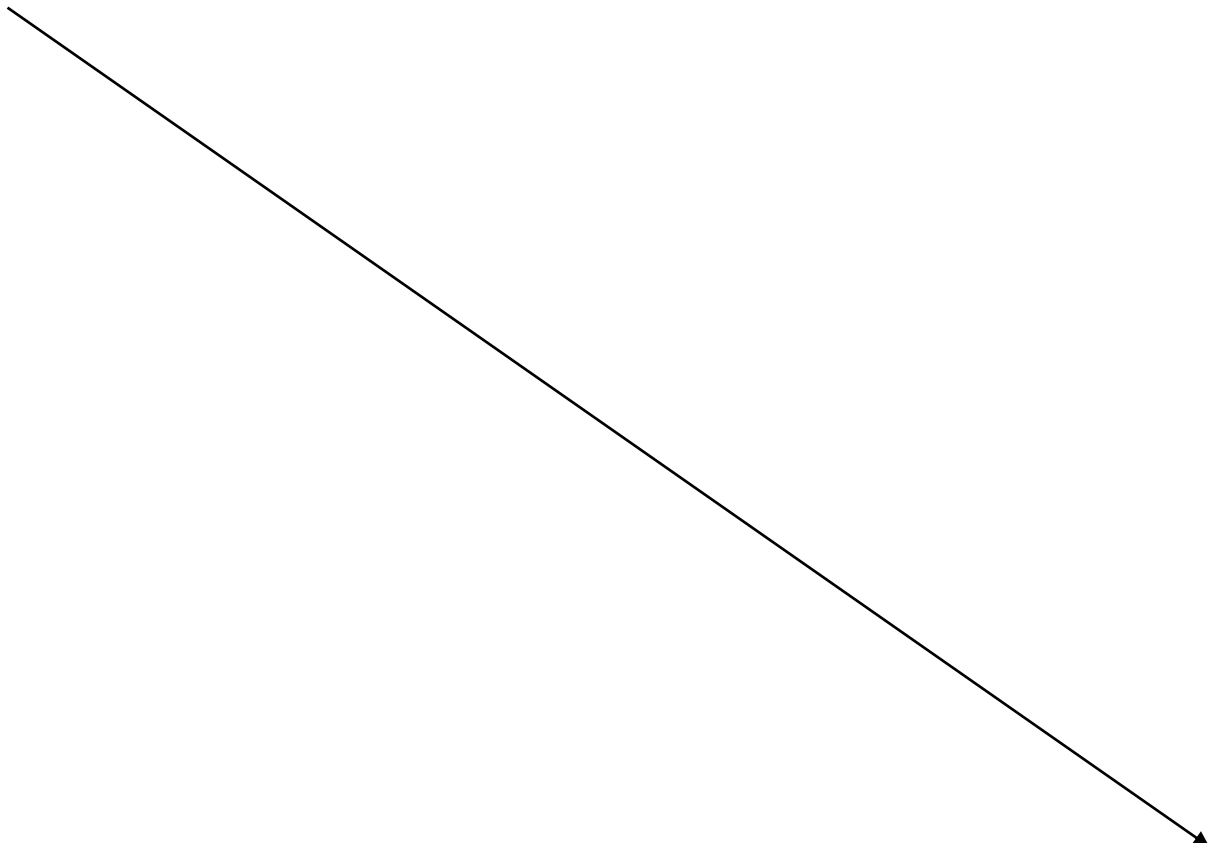
[29]

Del cuadro comparativo anterior el perito de la parte actora llegó a la conclusión de que la firma cuestionada **sí** fue estampada del puño del **C.**
****** * * * * ***.

II. Por su parte del dictamen emitido por el Licenciado ****** * * * * *** perito tercero se advierte que utilizó los métodos y metodologías siguientes: "Analítico", "Comparación Directa", "Descriptivo" y "Demostrativo", y llegó al siguiente análisis de las firmas indubitables y las dubitables:

Por lo que ve al estudio de la firma que calza; **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018.

a) .- ESTUDIO Y COMPARACIÓN DE CARACTERÍSTICAS GENERALES.



		BASE DE COTEJO Comparecencia de fecha 19 de junio de 2018.	CUESTIONADA Escrito Inicial de demanda de fecha 27 de febrero de 2018.
Inicio		Botón. La línea que antecede a la letra y no forma parte esencial de ella.	Botón. La línea que antecede a la letra y no forma parte esencial de ella.
Final		Acerado. Es la línea que se encuentra al final de la letra y no forma parte esencial de ella.	Acerado. Es la línea que se encuentra al final de la letra y no forma parte esencial de ella.
Enlace gramal	inter	Curvo. Es el segmento de unión entre dos elementos de una letra.	Curvo. Es el segmento de unión entre dos elementos de una letra.
Enlace literal	inter	Curvo. Es el segmento de unión entre dos letras.	Curvo. Es el segmento de unión entre dos letras.
Cortes		Presencia. Es la interrupción entre dos elementos de una letra o entre dos letras.	Presencia. Es la interrupción entre dos elementos de una letra o entre dos letras.
Espacios literales	inter	Estrechos. Es la separación que existe entre dos letras.	Estrechos. Es la separación que existe entre dos letras.
Espacios entre palabras	entre	Ausente. Es la separación que existe entre el final de una palabra y el inicio de otra.	Ausente. Es la separación que existe entre el final de una palabra y el inicio de otra.
Alineamiento básico		Convexo. Es la línea imaginaria que va del punto más bajo de la primera grama, al punto más bajo del último grama, sin tomar en cuenta las rebasantes inferiores.	Convexo. Es la línea imaginaria que va del punto más bajo de la primera grama, al punto más bajo del último grama, sin tomar en cuenta las rebasantes inferiores.
Dirección		Ascendente. Es la desviación de la escritura, respecto de la línea horizontal imaginaria que se traza en la superficie inscriptora.	Ascendente. Es la desviación de la escritura, respecto de la línea horizontal imaginaria que se traza en la superficie inscriptora.
Inclinación		Derecha. Es la desviación de la escritura, respecto a la perpendicular a la dirección.	Derecha. Es la desviación de la escritura, respecto a la perpendicular a la dirección.
Proporción		Desproporcionada Es la relación que existe entre las letras mayúsculas y las rebasantes, en relación con los elementos minúsculos.	Desproporcionada Es la relación que existe entre las letras mayúsculas y las rebasantes, en relación con los elementos minúsculos.
Presión		Mixta. Es la fuerza que se ejerce sobre el soporte a través del útil inscriptor.	Mixta. Es la fuerza que se ejerce sobre el soporte a través del útil inscriptor.
Tensión		Firme. La firmeza que presenta una escritura.	Firme. La firmeza que presenta una escritura.
Velocidad		Mixta. Una escritura mixta tiene un aspecto de movimiento fácil y continuo, sin rigidez pero conservando un cierto orden inconsciente.	Mixta. Una escritura mixta tiene un aspecto de movimiento fácil y continuo, sin rigidez pero conservando un cierto orden inconsciente.
Habilidad		Buena. Es la destreza que tiene una persona para ejecutar su escritura.	Buena. Es la destreza que tiene una persona para ejecutar su escritura.
Espontaneidad		Presente. Es la expresión natural y voluntaria con que una persona ejecuta su escritura.	Presente. Es la expresión natural y voluntaria con que una persona ejecuta su escritura.

**b) .- ESTUDIO Y COMPARACIÓN DE
CARACTERÍSTICAS Y MORFOLOGICAS Y PARTICULARES O GESTOS**

GRÁFICOS ENCONTRADAS EN CUESTIONADAS Y DE BASE DE COTEJO.

	BASE DE COTEJO	CUESTIONADA
	Comparecencia de fecha 19 de junio de 2018.	Escrito Inicial de demanda de fecha 27 de febrero de 2018.
Punto de ataque del 1º trazo con fines de estudio.	Fuerte. Foto 1 a 3 núm. 1	Fuerte. Foto 6 núm. 1
Ubicación punto de ataque del 1º trazo con fines de estudio.	A la izquierda o derecha del movimiento ascendente del mismo trazo. Foto 1 a 3 núm. 1	A la derecha del movimiento ascendente del mismo trazo. Foto 6 núm. 1
Morfología.	Trazo e forma de “F” compuesto de movimientos curvos.	Trazo e forma de “F” compuesto de movimientos curvos.
Gramas muy peculiares	El movimiento ascendente posterior al inicial es cóncavo y cambia a convexo. Foto 1 a 3 núm. 2	El movimiento ascendente posterior al inicial es cóncavo y cambia a convexo. Foto 6 núm. 2
Gramas muy peculiares	La base de la tilde superior es convexa. Foto 1 a 3 núm. 3	La base de la tilde superior es convexa. Foto 6 núm. 3
Gramas muy peculiares	El enlace inter literal entre la tilde superior e inferior está a la izquierda del movimiento ascendente. Foto 1 a 3 núm. 4	El enlace inter literal entre la tilde superior e inferior está a la izquierda del movimiento ascendente. Foto 6 núm. 4
Gramas muy peculiares	La base de la tilde inferior o letra “e” cursiva está a la izquierda, sobre o a la derecha del movimiento ascendente. Foto 1 a 3 núm. 5	La base de la tilde inferior o letra “e” cursiva está a la derecha del movimiento ascendente. Foto 6 núm. 5
Gramas muy peculiares	El movimiento en diagonal es convexo en 9 ocasiones, en 1 recto y en 1 cóncavo. Foto 1 a 3 núm. 6	El movimiento en diagonal es cóncavo. Foto 6 núm. 6
Punto de ataque del 2º trazo con fines de estudio.	Fuerte. Foto 1 a 3 núm. 7	Fuerte. Foto 6 núm. 7
Ubicación punto de ataque del 2º trazo con fines de estudio.	Sobre los movimientos en festón o “u”. Foto 1 a 3 núm. 7	Sobre los movimientos en festón o “u”. Foto 6 núm. 7
Morfología.	Trazo en forma de “c” con mucha panza y chaparra, seguido de una “L” cursiva y uno en festón o “u”, posteriormente realiza un movimiento descendente.	Trazo en forma de “c” con mucha panza y chaparra, seguido de una “L” cursiva y uno en festón o “u”, posteriormente realiza un movimiento descendente.
Gramas muy peculiares	La base del movimiento en forma de “c” está por arriba, sobre o por debajo del trazo en diagonal del primer trazo con fines de estudio. Foto 1 a 3 núm. 8	La base del movimiento en forma de “c” está sobre el trazo en diagonal del primer trazo con fines de estudio. Foto 6 núm. 8
Gramas muy peculiares	La cima de la gasa o movimiento en forma de “L” cursiva está por arriba de la cima del movimiento en forma de “c”. Foto 1 a 3 núm. 9	La cima de la gasa o movimiento en forma de “L” cursiva está por arriba de la cima del movimiento en forma de “c”. Foto 6 núm. 9
Gramas muy peculiares	El movimiento en festón o “u” es creciente o decreciente. Foto 1 a 3 núm. 10	El movimiento en festón o “u” es creciente. Foto 6 núm. 10
Gramas muy peculiares	La base del enlace inter literal entre el festón o “u” y el movimiento descendente está a un nivel más arriba en comparación con la base del festón o “u”. Foto 1 a 3 núm. 11	La base del enlace inter literal entre el festón o “u” y el movimiento descendente está a un nivel más arriba en comparación con la base del festón o “u”. Foto 6 núm. 11
Gramas muy peculiares	En la cima del movimiento descendente desarrolla gasa en forma “L” cursiva. Foto 1 a 3 núm. 12	En la cima del movimiento descendente desarrolla gasa en forma “L” cursiva. Foto 6 núm. 12

Gramma muy peculiar	El movimiento descendente posterior al festón o “u” lo realiza cóncavo, convexo o recto. Foto 1 a 3 núm. 13	El movimiento descendente posterior al festón o “u” es recto. Foto 6 núm. 13
Sector pedida de la presión.	Movimientos ascendentes. Foto 1 a 3 núm. 14	Movimientos descendentes. Foto 6 núm. 14
Sector desaceleración del movimiento.	Movimientos ascendentes. Foto 1 a 3 núm. 15	Movimientos descendentes. Foto 6 núm. 15

Estudio que se encuentra bastante documentado e ilustrado con las fotografías que el perito anexó a su dictamen.

Como sustento de tal consideración, se invoca la Tesis **I.1o.A.E.148 A (10a.)** ⁹, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. **Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y**

⁹ Consultable en la página 2837, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.”

(* El resaltado con negritas se añadió para dar énfasis)

Del dictamen rendido por el perito tercero adscrito a esta Sala, se observa que la firma que calza; **a)** en el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018 y **b)** en el acta de comparecencia, de 19 de junio de 2018, ante la fe del Secretario de Acuerdos de ésta Sala en donde plasma una serie de firmas, presentan características similares, más específicamente las grammas “F”, “L” y “U” observadas tanto en la firma cuestionada como en las indubitables, haciendo esta Juzgadora las siguientes observaciones:

Gamma “F”	
Firmas indubitables.	Firma dubitable.
El trazo con forma de “F”, está compuesto por movimientos curvos.	El trazo con forma de “F”, está compuesto por movimientos curvos.
El movimiento ascendente posterior al inicial es cóncavo y cambia a convexo. Foto 1, número 2.	El movimiento ascendente posterior al inicial es cóncavo y cambia a convexo. Foto 6, número 2.
La base de la tilde superior es convexa. Foto 1, número 3.	La base de la tilde superior es convexa. Foto 6, número 3.
El enlace inter literal entre la tilde superior e inferior está a la izquierda del movimiento ascendente. Foto 1, número 4.	El enlace inter literal entre la tilde superior e inferior está a la izquierda del movimiento ascendente. Foto 6, número 4.

Gramma "L"	
Firmas indubitables.	Firma dubitable.
La cima de la gasa o movimiento en forma de "L" cursiva está por arriba de la cima del diverso con forma de "c". Foto 1, número 9.	La cima de la gasa o movimiento en forma de "L" cursiva está por arriba de la cima del movimiento en forma de "c". Foto 6, número 9.
La cima del movimiento descendente desarrolla una gasa en forma de "L" cursiva. Foto 1, número 12.	En la cima del movimiento descendente desarrolla una gasa en forma de "L" cursiva. Foto 6, número 12.

Gramma "U"	
Firmas indubitables.	Firma dubitable.
El movimiento descendente posterior al festón o "U" lo realiza cóncavo, convexo o recto. Foto 1, número 13.	El movimiento descendente posterior al festón o "U" es recto. Foto 6, número 13.

De los cuadros comparativos anteriormente realizados, se desprende que -a pesar de no ser la única semejanza advertida de las firmas cotejadas-, las grammas "F", "L" y "U" son los rasgos morfológicos que por su mayor similitud generan convicción a esta Sala respecto a que la firma contenida en el escrito de inicial de demanda presentado el 27 de febrero de 2018, **SÍ** corresponde al puño y letra del **C.**
********* en su carácter de parte actora.

La determinación alcanzada en el párrafo anterior lleva a concluir, tomando en cuenta que la cuestión a debate es técnica, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 41 y 43, de la propia Ley Federal Adjetiva, a otorgar pleno valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos de la parte actora y tercero, para considerar que la firma que aparece estampada en: **i)** el escrito inicial de demanda, presentado el 27 de febrero de 2018; **SÍ** fue estampada

del puño del **C. **** * * * *** en su carácter de parte actora, en consecuencia, se **DECLARA INFUNDADO** el incidente de falsedad de documentos hecho valer por la representación legal de la autoridad demandada, respecto de ese acto.

Cobra aplicación al caso, la tesis **III-TASS-2199¹⁰**, que a la letra dispone:

"VALOR PROBATORIO DE LA PERICIAL.- Aún cuando en materia fiscal se permite la libre apreciación de la prueba pericial, la autoridad está obligada a expresar claramente los motivos que determinan cada valoración, de lo contrario se llegaría a un ejercicio arbitrario de una facultad que en cada caso debe justificarse a través del respectivo razonamiento lógico, tomando en cuenta, todos los elementos y el carácter de la prueba pericial, precisando la forma en que se perfeccionó, en su caso, el criterio que se aplica para aceptar o no el dictamen o los dictámenes dentro de la realidad, examinando los datos que el técnico en la materia haya proporcionado, y en fin, teniendo en cuenta necesariamente la razón de su dicho."

Así como la tesis número **V-TASR-XVII-1864¹¹**, cuyo rubro y texto son:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE LA AUTORIDAD FISCAL PARA VALORAR LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, PERMITE DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL DOCUMENTO EN CONTROVERSIA, CON BASE EN LOS DICTAMENES PERICIALES OFRECIDOS POR

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de ********* Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 21.

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de ********* Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 237.

**LAS PARTES, ASÍ COMO, EL DEL PERITO
TERCERO OFRECIDO POR LA AUTORIDAD
JUZGADORA.-** En virtud que de la
comparación del dictamen pericial-
grafoscópico ofrecido por las partes, del
perito tercero en discordia ofrecido por
este Tribunal, así como, del estudio
comparativo y minucioso efectuado a las
diversas firmas legibles que obran en los
autos del juicio en el que se actúa, se
comprueba que el documento controvertido
por la incidentista (el cual fue tomada
como indubitable para su valoración),
coincide con los rasgos y características
que describen uniformemente los peritos
técnicos anteriormente mencionados; con
base en los elementos técnicos ofrecidos
por las partes y por los especialistas en
la materia, en términos de lo establecido
en la fracción II, del artículo 234 del
Código Fiscal de la Federación, para esta
Sala es procedente determinar, que los
elementos probatorios de referencia, son
suficientes para declarar que la firma
ofrecida como indubitable, es del puño y
letra de la demandante."

Sin que sea óbice a lo anterior, que
en el dictamen del perito tercero se hayan detectado
algunas discrepancias en la ejecución de las firmas;
puesto que, tomando en consideración la edad del actor –
85 años– es obvia la pérdida de motricidad fina, la cual
repercute en la habilidad manual del enjuiciante, aunado
al hecho de que el ocurrente ha perdido el ojo izquierdo
lo cual trae como consecuencia –entre otras– la pérdida
de percepción de la profundidad (estereopsis) la cual es
imprescindible para realizar muchas tareas como enhebrar
una aguja o escribir, situaciones que dificultan al
demandante para plasmar correctamente su firma, tales
circunstancias deben ser soslayadas por esta Sala a fin
de procurar los derechos humanos que le asisten al C.
**** *, por ser evidente su grado de
vulnerabilidad por ser un adulto mayor con discapacidad,
lo que lo ubica en dos grupos vulnerables, adultos
mayores y discapacitados, teniendo la obligación esta
Juzgadora de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad –dentro del ámbito de su competencia– en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado precisado en el capítulo denominado “CONSIDERACIONES PREVIAS” del presente fallo.

Es aplicable la Tesis **I.3o.C.289 C (10a.)**¹², que a la letra dice:

“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de

¹² Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2403.

salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses."

No es óbice para la determinación a que ha llegado esta Sala, la manifestación realizada por la perita designada por la autoridad demandada en su dictamen respecto a que: **"...LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2018, CON FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MISMO DÍA, CONSTANTE DE CINCUENTA Y SEIS FOJAS ÚTILES Y EL CUAL OBRA EN AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE ACTÚA, NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. **** ******
******* *****."**, puesto que, este Órgano Juzgador advirtió que tanto la firma dubitable como las indubitables contienen características y aspectos significativamente similares y por lo tanto no el peritaje rendido por la autoridad demandada no resulta convincente; aunado a lo señalado por el perito tercero en discordia *"la igualdad absoluta total no existe, ni siquiera en escritos de la misma mano"*, y *"Coincidencia total = Falsedad"*.

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[39]

Aunado a las similitudes existentes entre las firmas indubitables y la dubitada, esta Juzgadora señala que incrementa la falta de convicción del peritaje de la autoridad demandada, que el mismo no toma en consideración la edad y discapacidad presentada por el actor, siendo que este último al pertenecer a dichos grupos vulnerables merece una especial protección por parte de esta Sala, ya que por cuanto hace a su edad avanzada –85 años– es un adulto mayor, sector de la población que es colocado con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación o incluso abandono; sin que pase inadvertido que tampoco el perito de la actora y el tercero, hayan abordado ese tema, sin embargo dadas las similitudes detectadas por ambos, hacen innecesario para esta Juzgadora deba intervenir con mayor rigor para defender los derechos Humanos del C. **** * * * * *.

Es aplicable la Tesis **1a. CCXXIV/2015**
(10a.) ¹³, que reza:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las

¹³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 573.

declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 36, último párrafo, y 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. HA SIDO PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INTERPUESTO POR LA DEMANDADA;

II. SE CONCLUYE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PRESENTADO EL 27 DE FEBRERO DE 2018, FUE ESTAMPADA DEL PUÑO Y LETRA DEL C. ***, EN SU CARÁCTER PARTE ACTORA.**

EXPEDIENTE: 601/18-12-02-1

ACTOR: ** * * * * ***

[41]

III. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** en su carácter de Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala, **ANTONIO MIRANDA MORALES** Integrante de la Sala y **FRANCISCO MANUEL OROZCO GONZÁLEZ** Integrante de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE GUADALUPE RODRÍGUEZ MANUALT**, quien autoriza y da fe.

L' SSHR

**FRANCISCO MANUEL OROZCO
GONZÁLEZ**
Magistrado Integrante de la
Sala

ANTONIO MIRANDA MORALES
Magistrado Integrante de la
Sala

ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ
Magistrada Instructora y Presidenta de la Sala

DULCE GUADALUPE RODRÍGUEZ MANUALT
Secretaria de Acuerdos

“La Titular de la Primera Ponencia de la Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,9,11 fracciones V, VI y XI, 97, 98 fracción III, 104, 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 80, 81 y 82, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo fracciones I y II, Cuadragésimo

fracciones I y II y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia los datos personales de quienes en la misma fueron citados, como lo son nombres y edades; así como la información presentada por los particulares a sujetos obligados; información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”